Infundada la apelación de sentencia
En el presente caso, los agravios expuestos no afectan la relevancia típica del hecho imputado. En consecuencia, el recurso de apelación resulta infundado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [redacted][1] contra la sentencia del 21 de octubre de dos mil 2024[2], emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Madre de Dios. La cual lo **condenó** como autor del delito de rehusamiento de actos funcionales (artículo 377 del Código Penal) en agravio del Estado. Asimismo, le impuso ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año. También, le impuso como penas conjuntas la de inhabilitación por el periodo de un año conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y la de treinta días-multa, equivalente a S/256.25 (doscientos cincuenta y seis soles con veinticinco céntimos). Igualmente, fijó en S/1500 (mil quinientos soles) la reparación civil que deberá de cancelar a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La apelación es un recurso ordinario y debe cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) establecidos por el inciso 1, literal b), del artículo 405 del Código Procesal Penal. Cabe destacar que en dicha disposición legal se regulan las formalidades que debe contener todo recurso impugnatorio. En torno a ello, se establece lo siguiente:

[1] Folios 104-110.
[2] Folios 46-92.

1. Para la admisión del recurso se requiere:

[…]

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley.

Segundo. Reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha precisado que el recurso de apelación requiere formular una pretensión concreta, pues ello es lo que exige el párrafo *in fine* del inciso 1, literal c), del artículo 405 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, se deberá evaluar el contenido sustancial del recurso durante la etapa de calificación y verificar que se haya cumplido la exigencia procesal mencionada.

Tercero. El literal c) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal habilita a este Supremo Tribunal a conocer en apelación las sentencias de segunda instancia que revoquen sentencias absolutorias de primera instancia y condenen al procesado.

Cuarto. En tal sentido, es necesario verificar la observancia del trámite dispuesto en el inciso 1 del artículo 420 del Código Procesal Penal. Luego, le corresponderá a este Supremo Tribunal evaluar si el recurso de apelación formulado fue bien concedido. Esto último conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo citado.

II. Imputación fáctica

Quinto. Se le imputa a [redacted], en su condición de fiscal provincial de la Fiscalía Mixta de Iberia del Distrito Fiscal de Madre de Dios, haberse rehusado, entre los años 2020 y 2021, a realizar el trámite correspondiente de la Carpeta Fiscal n.° 119-2020, seguida contra [redacted]

[redacted] por la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciale[redacted]

III. Sobre el recurso de apelación planteado

Sexto. El abogado defensor del procesado [redacted], en su recurso de apelación, solicitó que se revoque la sentencia condenatoria. En torno a ello, precisó lo siguiente:

6.1. Se vulneró el derecho de defensa, dado que la acusación fiscal contra el recurrente fue genérica. Ello impidió que se realicen alegatos específicos sobre el caso en concreto.

6.2. La Sala Penal Superior no desarrolló el concepto de "acto funcional" que requiere el tipo penal de rehusamiento de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal.

6.3. Existen contradicciones sobre el requerimiento para resolver el caso en la Carpeta Fiscal n.° 119-2020, dado que la Sala Penal Superior en un primer momento señaló que lo realizó el organismo de control, pero luego precisó que en las actas de visitas elaboradas por dicho organismo no se advirtieron observaciones específicas sobre la carpeta fiscal antes citada.

6.4. El requerimiento efectuado por el abogado del Centro de Emergencia Mujer no constituye el "requerimiento legal" como lo exige el tipo penal de rehusamiento de actos funcionales. Ello debería provenir de una autoridad competente.

6.5. La Sala Penal Superior no motivó adecuadamente el extremo de la reparación civil impuesta al recurrente.

IV. Fundamentos de la sentencia apelada

Séptimo. La Sala Penal de Apelaciones fundamentó la condena del recurrente con base en los siguientes argumentos:

7.1. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n.° 3191-2018-MP-FN, del 14 de septiembre de 2018, el procesado [redacted] fue designado fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios, encargado a la Fiscalía Mixta de Iberia.

7.2. El abogado [redacted], funcionario del Centro de Emergencia Mujer del distrito de Iberia, durante el juicio oral, mencionó que en la Carpeta Fiscal n.° 119-2020 solicitó entrevistas con el fiscal [redacted] para que requiera al Juzgado correspondiente la realización de la declaración de la menor agraviada en dicha investigación como prueba anticipada. No obstante, a pesar de los diversos escritos presentados al citado fiscal y de la queja impuesta ante el organismo de control, el sentenciado omitió emitir pronunciamiento sobre su pedido.

7.3. Asimismo, en las declaraciones de los testigos [redacted] (asistente administrativo) y [redacted] (asistente en función fiscal), se refirió que el abogado [redacted] iba a la Fiscalía con diversos escritos. Asimismo, el testigo [redacted] mencionó que proyectó la disposición de apertura de investigación en la Carpeta Fiscal n.° 119-2020, pero que no recordaba que se hubieran realizado diligencias.

7.4. Atendiendo, pues, a los argumentos mencionados, se consideró acreditado que el procesado omitió y se rehusó reiteradamente a realizar la declaración de la menor dentro de la Carpeta Fiscal n.° 119-2020. Esto se efectuó a pesar de los diversos pedidos del abogado de la agraviada.

V. Análisis del caso concreto por el Tribunal Supremo

Octavo. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios formulados en el recurso de apelación.

Noveno. Ahora bien, del análisis del recurso de apelación, este Supremo Tribunal advierte que el recurrente sostiene, como argumento central, que no se configuraron todos los elementos de la conducta imputada. Sobre todo, por no concurrir ni el acto funcional ni el requerimiento legal, los cuales son elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 377 del Código Penal. Asimismo, señala que el requerimiento efectuado por el abogado del Centro de Emergencia Mujer no constituye un requerimiento legal en los términos exigidos por el referido tipo penal.

Décimo. Al respecto, resulta pertinente considerar que el delito de rehusamiento de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, solo requiere para su configuración que el agente actúe ilegalmente. Ello demanda que, estando obligado a actuar conforme a lo establecido por la ley o el reglamento, en el marco de las competencias, atribuciones y funciones propias de su cargo, incumpla dicho deber funcional[3]. Asimismo, se debe tener en cuenta que el rehusamiento funcional se configura cuando, mediando un requerimiento previo efectuado por otro funcionario (sea el superior jerárquico u otra autoridad competente), por un particular o por un colectivo social, además cumpliendo las formalidades correspondientes, el sujeto activo omite la realización de un acto debido propio de su cargo y que le fue solicitado. Esto es, se produce

[3] Fundamento segundo del Recurso de Apelación n.° 190-2023/Puno.

un incumplimiento expreso o tácito, o a través de la realización de cualquier otro acto distinto al requerido. Todo ello pone de manifiesto la negativa y falta de voluntad de realizar el acto funcional requerido.

Undécimo. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el procesado, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios, tal como consta en la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.° 3191-2018-MP-FN, de fecha 14 de septiembre de 2018, rehusó emitir pronunciamiento respecto al pedido de realización de la entrevista única en cámara Gesell formulado por el abogado [redacted], quien ejercía como defensa de la parte agraviada, dentro de la Investigación Fiscal n.° 119-2020, seguida contra [redacted] por la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales [redacted]

Duodécimo. Por lo demás, tal conducta disfuncional del procesado ha quedado corroborada con los siguientes medios probatorios: **(i) la declaración del abogado** [redacted], defensa de la agraviada de iniciales [redacted], quien refirió y adjuntó escritos de fechas 5 de octubre y 11 de diciembre de 2020, así como 8 de abril y 28 de mayo de 2021, mediante los cuales solicitó al recurrente que pida ante el Juzgado Penal competente la actuación de la declaración de la menor agraviada mediante cámara Gesell. Sin embargo, sus requerimientos no fueron atendidos por el procesado. Frente a ello, formuló queja ante la Oficina de Control Interno. **(ii) La declaración del testigo** [redacted], asistente administrativo, quien señaló que conocía al abogado [redacted] y que este acudía recurrentemente a la Fiscalía para

presentar diversos escritos. **(iii) La declaración del testigo** [redacted], quien manifestó desempeñarse como asistente en función fiscal y mencionó que, en relación con la Carpeta Fiscal n.° 119-2020, proyectó la disposición de apertura de investigación por disposición del recurrente, quien era el fiscal a cargo. Sin embargo, no recordaba haber elaborado posteriormente otro proyecto de diligencias relacionado con dicho caso. Y **(iv) los reportes detallados de plazo fiscal** de fechas 12 de noviembre de 2020 y 11 de noviembre de 2021, en los que se aprecia que la Carpeta Fiscal n.° 119-2020 se encontraba a cargo del recurrente y registraba un plazo transcurrido de 419 días, pese a que el plazo correspondiente para emitir pronunciamiento era de 60 días.

Decimotercero. Atendiendo, pues, a lo antes expuesto y razonado, este Supremo Tribunal concluye que en la conducta desplegada por el recurrente se configuraron todos los elementos constitutivos del delito de rehusamiento de actos funcionales. En consecuencia, los agravios formulados respecto a la ausencia de tales elementos típicos del delito imputado no son amparables.

Decimocuarto. Respecto al agravio formulado por la defensa técnica sobre la reparación civil fijada, esta Suprema Sala Penal considera que el monto de S/1500 (mil quinientos soles) responde a la relevancia de la afectación ocasionada por el recurrente a la institución agraviada del Ministerio Público. Sobre todo, porque su inactividad afectó el correcto funcionamiento de dicha institución y de sus competencias funcionales. En consecuencia, pues, este Supremo Tribunal tampoco detecta en tal extremo vulneración alguna al

deber de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo así, el agravio formulado tampoco resulta estimable.

Decimoquinto. En mérito a todo lo analizado y valorado, este Supremo Tribunal asume que la sentencia recurrida es conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

VI. Sobre las costas procesales

Decimosexto. Dado que la decisión impugnada puso fin al proceso penal, corresponde imponer las costas procesales al recurrente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado [redacted].

II. **CONFIRMARON** la sentencia del 21 de octubre de dos mil 2024[4], emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Madre de Dios. La cual lo **condenó** como autor del delito de rehusamiento de actos funcionales (artículo 377 del Código Penal) en agravio del Estado. Asimismo, le impuso ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año. También, le impuso como penas conjuntas la de inhabilitación por el periodo de un año conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y la de treinta días-multa, equivalente a S/256.25 (doscientos cincuenta y seis soles con

[4] Folios 46-92.

veinticinco céntimos). Igualmente, fijó en S/1500 (mil quinientos soles) la reparación civil que deberá de cancelar a favor del Estado.

III. **IMPUSIERON** costas procesales al recurrente [redacted]. Estas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. **ORDENARON** notificar conforme a ley la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema. Asimismo, que se publique esta sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

PS/lamt